

Santiago, - 4 JUN. 2015

VISTOS:

- 1) La denuncia de fecha 4 de diciembre de 2014, referida a la existencia de eventuales conductas contrarias a la libre competencia en el mercado de la comercialización de artículos de higiene bucal, particularmente cepillos dentales;
- 2) La Minuta de Archivo de la División de Abusos Unilaterales de fecha 4 de junio de 2015;
- 3) Lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3 y 39 del Decreto Ley N° 211 ("DL 211"); y,

CONSIDERANDO:

- 1) Que, a través de su presentación, el denunciante identifica una conducta que, a su juicio, estaría reñida con la libre competencia, cual es la realización de prácticas exclusorias fundadas en la existencia de convenios verbales entre proveedores de cepillos dentales de marca internacional con las grandes cadenas supermercadistas, lo cual habría terminado por generar su salida de dicho canal en el año 2004.
- 2) Que, aun cuando se aprecia que *Colgate* es líder en importaciones de cepillos dentales, no menos cierto es que existe un importante número de otros competidores que complementan el total de esta clase de productos que ingresan al país.
- 3) Que, con respecto a las condiciones de entrada a este mercado, en principio no existirían mayores barreras regulatorias a la comercialización de esta clase de productos en Chile. Asimismo, esta Fiscalía observó que existen un conjunto de elementos que disciplinarían la posibilidad de ejercicio de poder de mercado por parte de la firma líder, a saber: (i) las economías de escala sobre los costos de transporte internacional parecen no determinar en forma importante el precio de importación del producto; (ii) alrededor de 90 empresas realizaron importaciones de cepillos dentales durante el año 2014; y (iii) tales productos presentan un grado importante de sustituibilidad entre marcas.
- 4) Que, a nivel de distribución minorista, si bien se pudo observar en ambos canales una presencia importante de cepillos dentales marca *Colgate*, igualmente logró apreciarse dentro de las góndolas, una amplia oferta de esta clase de productos rotulados bajo marcas competidoras. Dicha circunstancia, a juicio de esta Fiscalía, tendría en este caso particular, un efecto disciplinador sobre los precios de la empresa líder en este mercado.
- 5) Que, adicionalmente, si bien no fue posible obtener antecedentes que dieran cuenta de las conductas denunciadas, en razón del tiempo transcurrido desde el acaecimiento de los hechos denunciados, así como

las características de este mercado, que muestran ausencia de barreras regulatorias y dan cuenta de condiciones que impedirían el ejercicio de un eventual poder de mercado, esta Fiscalía no realizará diligencias adicionales en este caso particular.

- 6) Que, sin perjuicio de lo anterior, es preciso considerar que esta Fiscalía ha señalado que las restricciones verticales tienen la potencialidad de ser instrumentos capaces de infringir la libre competencia, en los términos del artículo 3 del DL 211, en la medida que, erigiéndose como barreras a la entrada dentro del mercado en que se desenvuelven, *"puede[n] servir como instrumento para mantener o incrementar una posición de dominio individual o colectiva, sea previniendo la entrada de competidores potenciales, o impidiendo la expansión de los competidores actuales"*¹.
- 7) Que, finalmente, esta decisión no afecta las acciones que pudieren ser interpuestas ante el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, si el denunciante así lo estimare pertinente.

RESUELVO:

1°.- **ARCHÍVESE** el expediente Rol N° 2327-14 FNE, sin perjuicio de la facultad de la Fiscalía Nacional Económica de velar permanentemente por la libre competencia en los mercados y abrir nuevas investigaciones, en caso que aparecieren antecedentes que así lo justificaren.

2°.- **ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.**

Rol N° 2327-14 (I)

ep
MEZ



Felipe Irarrázabal Philippi
FELIPE IRARRÁZABAL PHILIPPI
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO

¹ FISCALIA NACIONAL ECONÓMICA, Guía para el Análisis de Restricciones Verticales, junio de 2014, p. 11.